

Anteproyecto de Ley Orgánica de Participación

JGDH/ Junio 2001

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - *Objeto de la Ley.* Esta ley tiene por objeto establecer los principios rectores para el desarrollo legislativo del derecho a participar, los medios, las instancias gubernamentales o comunitarias, sus diferentes expresiones, los recursos, la educación ciudadana y la organización del Estado para la participación de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. - *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a las normas nacionales, regionales o locales relacionadas con la participación entendida como un derecho y un deber humano, las diferentes expresiones organizadas de la sociedad que se fundamentan en el derecho de asociación y las ramas del Poder Público con atribuciones o elementos de participación en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 3. - *Principios rectores.* El derecho a participar se desarrollará en las leyes respetando como principios rectores los siguientes:

1. - Se considera como un derecho y un deber inherente a la persona humana de naturaleza individual o colectiva, de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

2. - El ejercicio de la actividad participativa de los ciudadanos requiere como condición, entre otras, la vigencia de un sistema político democrático y la vigencia y el respeto de las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

3. - La participación se expresará en el ámbito político, social, económico y cultural mediante actuaciones libres de los ciudadanos o por intermedio de organizaciones de la sociedad autónomas e independientes de los órganos del Poder Público.

4. - La participación se podrá complementar con otros principios y derechos establecidos en la

Constitución relacionados con el desarrollo y el bienestar de la persona humana o la convivencia social y el reconocimiento y las actuaciones del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

5. - En el establecimiento legal de los medios, formas y procedimientos de la participación se actuará de conformidad con los principios de legalidad y colaboración entre los órganos que ejercen las funciones del Poder Público conforme a la Constitución y las leyes.

6. - En el desarrollo legislativo de la participación se tomarán en cuenta los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública y de la sociedad en general o sus diferentes formas de organización en concordancia con las disposiciones constitucionales.

7. - En el proceso de la participación se respetarán la publicidad, la información y la rendición de cuentas en las actuaciones de los órganos del Estado y las organizaciones representativas de la sociedad.

ARTÍCULO 4. - *Modalidades legislativas.* La legislación nacional, estatal o local tomará en cuenta que la participación se expresa de diferentes formas y modos, entendida como derecho, deber, proceso o mecanismo de colaboración de los ciudadanos y las organizaciones sociales en las decisiones o las políticas de los organismos públicos.

ARTÍCULO 5. - *Naturaleza de la ley.* La presente ley se elabora con el carácter de ley de base, que orientará el desarrollo legislativo de la participación en Venezuela, tomando en cuenta las diferentes modalidades de leyes reconocidas en la Constitución.

ARTÍCULO 6. - *Modalidades participativas.* La participación de conformidad con la presente ley adquiere las modalidades de popular, ciudadana y comunitaria, atendiendo a los sujetos, los medios y los ámbitos en que se concreta el hecho participativo. En la legislación general o especial se establecerán los contenidos específicos que correspondan a cada una de las modalidades, sin excluir otras variables que pudieran existir en esta materia.

ARTÍCULO 7. - *Derechos protegidos.* El desarrollo legislativo de la participación como derecho humano, respetará la vigencia y el contenido de los otros derechos de rango constitucional o reconocidos internacionalmente, para complementar la experiencia participativa, como es el caso de los derechos de reunión, manifestación, información, asociación y petición, entre otros.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 8. - *Desarrollo legislativo.* La legislación general o especial referida a los medios de participación, desarrollará sus contenidos específicos y las condiciones para su funcionamiento, atendiendo a la naturaleza de los derechos presentes en cada uno de los ámbitos o instancias de la participación individual o colectiva que se derive del contenido de la Constitución.

ARTÍCULO 9. - *Legislación general.* En el desarrollo de la legislación general se tomarán en cuenta los medios de participación en la medida en que se constituyan en mecanismos de consulta para los ciudadanos y las organizaciones para conformar las decisiones públicas o mecanismos de control social sobre la gestión pública en los diferentes ámbitos definidos en las leyes.

ARTÍCULO 10. - *Legislación especial.* En el desarrollo de la legislación especial se tomarán en cuenta los medios de participación en la medida en que sean expresión del ejercicio, la defensa o protección de los derechos y las garantías constitucionales que el legislador considere afín con cada una de las diferentes categorías de los medios señalados en el artículo 70 de la Constitución.

ARTÍCULO 11. - *Consulta obligatoria.* Al establecer el marco legal relacionado con los medios de participación será obligatoria la consulta con los ciudadanos y las organizaciones que figuren como sujetos destinatarios o legalmente protegidos por el instrumento legal de que se trate. La consulta establecida en este artículo se aplicará para las reformas de leyes existentes o la que pudieran crearse para los diferentes medios de participación.

ARTÍCULO 12. - *Principios.* La actividad legislativa que se desarrolle a partir de los medios de participación tomará en cuenta el respeto al principio de la autonomía de las organizaciones

representativas de los sectores políticos, económicos y sociales involucrados en su aplicación e igualmente el principio de progresividad de los derechos humanos en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 13. - *Organizaciones sociales.* Los medios de participación derivados de esta ley se podrán relacionar con diferentes sujetos o ámbitos de actuación, en el caso de utilizar formas organizadas de la sociedad se establecerán las medidas legales y administrativas para facilitar su personalidad jurídica y el archivo actualizado de tales organizaciones.

ARTÍCULO 14. - *Funcionamiento.* Los medios de participación funcionarán en las diferentes instancias públicas o sociales, salvaguardando el derecho a participar que se le reconoce a los ciudadanos y a la sociedad, utilizando los recursos, los procedimientos, las formas, las modalidades, los canales y los fines que determinen las leyes.

CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 15. - *Instancias.* A los efectos de esta Ley las instancias de participación se identifican con los espacios institucionales, gubernamentales, legislativos y judiciales, determinados por las diferentes leyes a los efectos de permitir la participación directa de los ciudadanos y las organizaciones representativas de la sociedad, en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, supervisión y control de las decisiones que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones propias. Igualmente se establecerán en el ámbito de las actuaciones del Poder Ciudadano o el Poder Electoral, cuando se esté en presencia de asuntos o cuestiones propias del ejercicio de sus atribuciones determinadas por la Constitución y las leyes de la República o las entidades que la componen.

ARTÍCULO 16. - *Delimitación.* Las instancias derivadas de las normas constitucionales o la presente ley tendrán carácter nacional, regional, local o comunitario atendiendo a la naturaleza de los asuntos que les corresponda resolver. La Ley determinará en cada caso los elementos y las modalidades de integración, así como también su carácter intergubernamental, mixto o exclusivamente

social, salvaguardando la representatividad y la expresión democrática de sus miembros.

ARTÍCULO 17. - **Integración.** La integración de las instancias de carácter intergubernamental estará determinada por la presencia de los organismos que sean competentes de conformidad con las materias a resolver, para el caso de instancias mixtas se tomará en cuenta el principio de la paridad en la representación de sus integrantes y cuando se trate de las instancias exclusivamente social se garantizará la expresión democrática y el foro propio al definir la presencia de los representantes de la sociedad.

ARTÍCULO 18 **Representación social.** Las instancias de participación que se establezcan a los efectos de la planificación y el desarrollo nacional, regional o local y las relacionadas con los procesos de postulación y selección de funcionarios públicos, implementarán la efectiva y exclusiva actuación de los diferentes sectores organizados de la sociedad, en concordancia con la Constitución.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOLIDARIA

ARTÍCULO 19- **Definición legal.** La participación solidaria será definida en las diferentes leyes atendiendo al desarrollo del principio de la solidaridad y tomará como referencia los diferentes sujetos de derecho indicados en las normas específicas, respetando el contenido de los artículos de la Constitución sobre esta materia.

ARTÍCULO 20. - **Modalidades.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación solidaria podrá determinarse en diferentes modalidades, atendiendo a los derechos que invoquen o ejerciten los ciudadanos o las organizaciones representativas de la sociedad y el ámbito en que se desarrolle ésta en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 21. - **Ámbitos.** La legislación que desarrolle la participación solidaria, en concordancia con la Constitución se establecerá tomando en cuenta el principio de la corresponsabilidad, que a los efectos de esta Ley se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural y ambiental.

ARTÍCULO 22. - **Medios.** La legislación que desarrolle la participación solidaria, tomará en

cuenta los medios indicados en el artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 23. - **Actores gubernamentales.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación solidaria podrá determinarse con la presencia de actores gubernamentales identificados con la República, los Estados y los Municipios, atendiendo a sus competencias específicas o concurrentes en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 24. - **Actores sociales.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación solidaria podrá determinarse con la presencia de actores sociales identificados con las organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones representativas de la sociedad, atendiendo a sus objetivos específicos en concordancia con las leyes aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 25. - **Definición legal.** La participación política será definida en las diferentes leyes atendiendo al desarrollo del principio de la representación o la participación directa y tomará como referencia los diferentes derechos y deberes políticos o los medios de participación indicados en las normas específicas, respetando el contenido de los artículos de la Constitución sobre esta materia.

ARTÍCULO 26. - **Modalidades.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación política se determinará en diferentes modalidades, atendiendo al ejercicio de los derechos políticos por los ciudadanos y el ámbito en que se desarrolle ésta en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 27. - **Legislación.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación política se determinará en diferentes instrumentos legales, tomando en cuenta los medios de participación política enunciados en la Constitución y las referencias que sobre la materia se encuentran en la legislación vigente.

ARTÍCULO 28. - **Actores políticos.** A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación política podrá determinarse con la presencia de actores políticos identificados con las organizaciones con fines políticos en procesos

electorales o con carácter permanente, y también con los actores gubernamentales identificados con el gobierno o las actividades parlamentarias atendiendo a sus atribuciones específicas en concordancia con las leyes.

ARTÍCULO 29. - *Intervención ciudadana.* A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación política podrá determinarse con la presencia de los ciudadanos y las organizaciones representativas de la sociedad o las comunidades tomando como referencia el medio de participación que se utilice en cada caso.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 30. - *Definición legal.* La participación ciudadana será definida en las diferentes leyes atendiendo al desarrollo del principio de la subsidiariedad y tomará como referencia las actuaciones individuales o colectivas de los ciudadanos, como sujetos de derecho, indicados en las normas específicas, respetando el contenido de los artículos de la Constitución sobre esta materia.

ARTÍCULO 31. - *Modalidades.* A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación ciudadana se determinará en diferentes modalidades, atendiendo a la presencia de los ciudadanos y el ámbito en que se desarrolle ésta en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 32. - *Legislación.* A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación ciudadana se determinará en diferentes instrumentos legales, tomando en cuenta las referencias que sobre la materia se encuentran en la legislación vigente.

ARTÍCULO 33. - *Medios.* A los efectos de la presente ley y su legislación complementaria la participación ciudadana se determinará tomando en cuenta los medios de participación social o económica enunciados en la Constitución y los contenidos de la legislación vigente.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 34. - *Modalidades.* A los efectos de esta ley los recursos para la participación se clasifican en recursos humanos o técnicos, recursos económicos

o financieros y recursos organizativos o institucionales, su contenido y alcance estará definido en la legislación sobre la materia, tomando como referencia la consulta a los ciudadanos y las organizaciones que serán sus destinatarios.

ARTÍCULO 35. - *Recursos humanos o técnicos.* La legislación que desarrolle la presente ley o las disposiciones constitucionales considerará como recursos humanos o técnicos, a las personas naturales o los apoyos técnicos de carácter público o privado, que se encuentren directamente o indirectamente relacionadas con el desarrollo del proceso de participación.

ARTÍCULO 36. - *Recursos económicos o financieros.* La legislación que desarrolle la presente ley o las disposiciones constitucionales considerará como recursos económicos o financieros, a los diferentes aportes o previsiones presupuestarias, las asignaciones derivadas de leyes especiales, los aportes del sector privado o los recursos derivados de tratados, acuerdos o programas de cooperación internacional, que se encuentren directamente o indirectamente relacionadas con el desarrollo del proceso de participación.

ARTÍCULO 37. - *Recursos organizativos o institucionales.* La legislación que desarrolle la presente ley o las disposiciones constitucionales considerará como recursos organizativos o institucionales, las instancias, los mecanismos, los espacios y las oficinas o las estructuras organizativas públicas o privadas, dirigidas a facilitar y concretar el ejercicio del derecho a participar o el uso de los medios de participación.

ARTÍCULO 38. - *Previsiones legales.* En el desarrollo legislativo de la participación, entendida como derecho, deber, proceso, distribución del poder de decisión o principio organizativo para el Estado, los Poderes Públicos o la sociedad en general, se tendrá presente en cada caso la previsión o determinación de los recursos pertinentes y suficientes para el eficaz cumplimiento de las normas aprobadas.

ARTÍCULO 39. - *Coparticipación.* A los efectos de las previsiones o determinaciones legales de los recursos para la participación, el legislador tomará en cuenta la coparticipación de los entes públicos y las organizaciones del sector privado, atendiendo a

Anteproyecto de Ley Orgánica de Participación

JGDH/ Junio 2001

la naturaleza, el ámbito y los medios de participación que se definan en cada caso.

ARTÍCULO 40. - *Previsiones gubernamentales.* A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley o la legislación complementaria, las instancias gubernamentales establecerán las provisiones de los recursos necesarios para la participación en concordancia con las políticas, los programas, los proyectos o las acciones, que se encuentren directamente o indirectamente relacionadas con la participación.

ARTÍCULO 41. - *Previsiones sociales.* A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley o la legislación complementaria, las instancias asociativas de los diferentes sectores de la sociedad establecerán las provisiones de los recursos necesarios para la participación en concordancia con las acciones, las propuestas, los programas y los proyectos en los cuales se involucren directamente.

ARTÍCULO 42. - *Rendición de cuentas.* A los efectos de la presente ley o la legislación complementaria, las instancias gubernamentales o las organizaciones sociales establecerán los medios y los mecanismos para la rendición de cuentas sobre los recursos previstos o efectivamente utilizados para la participación. Cuando se trate de organizaciones no gubernamentales la rendición de cuentas no podrá estar referida a recursos distintos de aquellos que reciban a los efectos de apoyar la participación.

ARTÍCULO 43. - *Convenios de ejecución.* A los efectos de la presente ley o la legislación complementaria, las instancias gubernamentales o sociales establecerán los convenios de ejecución que se consideren necesarios, establecidos como mecanismos formales para el uso o la aplicación de los recursos, dirigidos al fortalecimiento y la concreción de los medios y las instancias de participación en cualesquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN CIUDADANA PARA LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 44. - *Cooperación Estado y sociedad.* En concordancia con el artículo 102 de la Constitución las instancias gubernamentales establecerán mecanismos de cooperación con las

organizaciones representativas de los diferentes sectores de la sociedad, para establecer los programas y los contenidos dirigidos a lograr la educación ciudadana, dentro del sistema educativo formal o en programas de capacitación dirigidos a las comunidades.

ARTÍCULO 45. - *Educación participativa.* La legislación y las ordenanzas relacionadas con los diferentes aspectos de la educación ciudadana, deben establecer las provisiones para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos y las organizaciones sociales en eventos o actividades de capacitación. A los efectos de este artículo los organismos públicos establecerán convenios o programas con las organizaciones de carácter privado que aporten o estén relacionadas con los contenidos de la educación ciudadana.

ARTÍCULO 46. - *Prioridad e interés público.* En la legislación sobre la participación la educación ciudadana será considerada como una materia de interés público de carácter prioritario en los programas, proyectos o las actividades que correspondan a los entes del Poder Público o en los planes y decisiones que toman en cuenta los ámbitos de actuación del sector privado.

CAPÍTULO IX DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PARA LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 47. - *Organización del Estado.* La legislación sobre participación tomará en cuenta las modalidades que se deben adoptar en el Estado y las entidades que lo conforman, para que se considere organizado y en condición de tomar acciones dirigidas a atender las formas, medios y procedimientos que se establezcan para concretar el derecho a participar y la descentralización participativa reconocidos en la Constitución.

ARTÍCULO 48. - *Decisiones gubernamentales.* El Estado y todas las entidades que lo componen fomentarán y determinará las decisiones que permitan su propia organización para la participación, a estos efectos se establecerán modalidades de consulta con la ciudadanía y las organizaciones representativas de la sociedad.

ARTÍCULO 49. - *Propuestas ciudadanas.* A los efectos de colaborar en la organización del Estado para la participación los ciudadanos, individual o

Anteproyecto de Ley Orgánica de Participación

JGDH/ Junio 2001

colectivamente considerados, tienen el derecho de presentar ante las instancias correspondientes las propuestas que consideren pertinentes para el logro de esta obligación.

ARTÍCULO 50. - *Modalidades organizativas.* Las modalidades de organización que se adopten en concordancia con la presente ley o la legislación que desarrolle su articulado se aplicarán en todas las instancias del Poder Público. En todo caso se establecerán las normas atendiendo a las funciones específicas, las características propias y las modalidades de organización que correspondan a cada organismo público de conformidad con la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 51. - *Decisiones complementarias.* Las medidas organizativas del Estado dirigidas a la participación se adoptarán junto con las decisiones legislativas y gubernamentales que permitan la desregulación y la simplificación de los procedimientos en los diferentes organismos públicos.

ARTÍCULO 52. - *Procesos complementarios.* Las medidas organizativas del Estado dirigidas a la participación se adoptarán junto con las decisiones relacionadas a la ejecución de políticas de coordinación, planificación, desconcentración y descentralización.

ARTÍCULO 53. - *Implementación.* Las medidas organizativas del Estado dirigidas a la participación, que se adopten a partir de la presente ley o la legislación que la desarrolle, deberán implementarse en forma gradual y progresiva atendiendo a las necesidades, capacidades y desarrollo de las políticas públicas en esta materia.

ARTÍCULO 54. - *Diferenciación de los Poderes.* La aplicación de las disposiciones de la presente ley y su legislación complementaria, a los efectos de organización y funcionamiento de la participación, tomará en cuenta las modalidades de las actuaciones, las atribuciones y los ámbitos en que actúan los órganos representativos de los diferentes poderes públicos en concordancia con la Constitución.

ARTÍCULO 55. - *Asignación de recursos.* A los efectos de garantizar las modalidades organizativas del Estado y sus organismos representativos, por aplicación de la presente ley o su legislación complementaria, se establecerá la asignación de los recursos necesarios para su efectivo cumplimiento como una obligación de carácter prioritario.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 56. - *Actuación Administrativa.* El Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos y procedimientos que permitan la divulgación y conocimiento de la presente Ley en el ámbito nacional. A tal fin podrá solicitar y facilitar la participación de las organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 57. - *Difusión.* Dentro de los ciento veinte días inmediatos a la publicación de esta Ley, el Consejo de Ministros formulará y comenzará a ejecutar una política de difusión, dirigida a toda la colectividad, sobre la importancia de la participación de la ciudadanía. Elaborará y divulgará un instructivo sobre los derechos y deberes de los ciudadanos relacionados con la actividad de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 58. - *Publicación de la Ley.* Las publicaciones oficiales o privadas de la presente Ley, deberán ir precedidas por su exposición de motivos y del texto íntegro del articulado sobre participación ciudadana o de la comunidad contenido en las diferentes Leyes Aprobatorias de convenciones, convenios o tratados internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 59. - *Vigencia de la Ley.* Esta Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las normas dirigidas al desarrollo de las leyes generales o especiales de carácter complementario, que entrarán en vigencia desde el mismo momento de su publicación para determinar la agenda legislativa de la Asamblea Nacional.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ____ días del mes de _____ de dos mil uno.